



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 001687-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 314-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE SANTIAGO SILVA RIOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SANTIAGO SILVA RIOS contra la Resolución Directoral de UGEL N° 3343-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajabamba; al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral de UGEL N° 003084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 18 de agosto de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE SANTIAGO SILVA RIOS, en adelante, el impugnante. Le imputó, en su calidad de director de institución educativa, haber derivado una propuesta para regularizar la contratación de la docente R.C.K.K. sin estar autorizado para efectuar dicha propuesta; además, no haber otorgado al señor E.Y.C.R. la posesión del cargo que se le adjudicó, lo que constituía una transgresión del principio de Lealtad y Obediencia recogido en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.

¹ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. A través de la Resolución Directoral de UGEL N° 003135-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 31 de agosto de 2022, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditado el hecho imputado.
3. El 20 de septiembre de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL N° 003135-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.
4. Mediante Resolución N° 000242-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de febrero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de todo lo actuado por haberse vulnerado el principio de tipicidad, ordenando retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral de UGEL N° 003084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.
5. Con Resolución Directoral de UGEL N° 3254-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 3 de julio de 2023², la Dirección de la Entidad inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vinculando la misma con los numerales 1 y 6 del artículo 6°, y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815³. Las conductas atribuidas en su calidad de director de institución educativa eran haber derivado una propuesta para regularizar la contratación de la docente R.C.K.K. sin estar autorizado para efectuar dicha propuesta, no haber otorgado al señor E.Y.C.R. la posesión del cargo que se le adjudicó y haber hecho caso omiso al Oficio N° 1097-2022-GR-CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.2022.
6. El 7 de julio de 2023 el impugnante formuló sus descargos cuestionando que la imputación se sustentaba en presunciones, no había pruebas en su contra.

² Notificada al impugnante el 4 de julio de 2023.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. A través de la Resolución Directoral de UGEL N° 3343-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 27 de julio de 2023⁴, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, al transgredir los numerales 1 y 6 del artículo 6°, y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 15 de agosto de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL N° 3343-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, solicitando la nulidad de esta con base en los siguientes argumentos:
- (i) No se ha especificado en qué falta ha incurrido.
 - (ii) Los medios de prueba recabados no son pertinentes, útiles ni conducentes.
 - (iii) La contratación de la docente R.C.K.K. era responsabilidad de la administración de la Entidad, él solo formuló una propuesta.
 - (iv) El señor E.Y.C.R. no presentó documentos solicitando posesión de cargo.
 - (v) No se le notificó el Oficio N° 1097-2022-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.2022.
 - (vi) Si no había resolución de contrato no procedía otorgar posesión de cargo.
 - (vii) Los miembros del Comité de Contratación incumplieron el deber de responsabilidad.
 - (viii) Se ha vulnerado del debido procedimiento y los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y debida motivación.
9. Con Oficio N° 1482-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB/OADM-OPER/D la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
10. Mediante Oficios N° 001002-2024-SERVIR/TSC y 001003-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

⁴ Notificada al impugnante el 4 de agosto de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ¹⁰ El 1 de julio de 2016.

- ¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

18. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹³, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:
- (i) No se habría acreditado la responsabilidad del impugnante en las conductas imputadas. No hay pruebas válidas.
 - (ii) Se habría vulnerado el debido procedimiento.

¹³Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario

19. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹⁴, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"¹⁵. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
20. Al respecto, el artículo 173º del TUO de la Ley N° 27444 indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades **deben dirigir e impulsar** de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
21. En el caso concreto de los procedimientos administrativos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que "*la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado*" (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444*" (artículo 102º).

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹⁵Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la acreditación de las conductas imputadas

23. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, en el presente caso se ha imputado al impugnante haber incurrido en falta administrativa disciplinaria por la materialización de las siguientes conductas:

- Haber derivado una propuesta para regularizar la contratación de la docente R.C.K.K. sin estar autorizado para efectuar dicha propuesta.
- No haber otorgado al señor E.Y.C.R. la posesión del cargo que se le adjudicó.
- Haber hecho caso omiso al Oficio N° 1097-2022-GR-CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.2022.

24. Con relación a la primera conducta, la Entidad asegura que el impugnante habría trasgredido el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU al formular una propuesta de contratación que no está dentro de su competencia, lo cual constituiría una trasgresión del principio de Respeto recogido en la Ley N° 27815.

25. Frente a tal imputación, es necesario mencionar que este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación; y, por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública en pos de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, exigiéndosele así desterrar cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la ética pública.

26. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala principios y valores deseables para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública¹⁶. Al respecto, Gómez Pavajeau refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses

¹⁶ BAUTISTA, Oscar Diego. “Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

generales preceda la actuación de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.

27. Es así como, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues, de la observancia **de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no**. De esta forma, se prescriben principios generales que comprometen, se establecen deberes que obligan y se disponen prohibiciones que limitan el ejercicio de la función pública, tal como se indica en el documento: Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones, elaborado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Y, en virtud del mandato constitucional antes indicado, el artículo 4º de la Ley N° 27815 enfatiza que el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento de dicho código ético y asumir el compromiso de su debido cumplimiento. Con lo cual, quien ingresa a la administración pública debe cumplir concienzudamente los principios, deberes y prohibiciones que recoge este código ético.
28. Bajo estas premisas, se aprecia que al impugnante se le atribuye no haber actuado de acuerdo con la ética pública porque formuló una propuesta de contratación docente, y, de acuerdo con la Entidad, no tendría competencia para ello. Esto, según la Entidad, transgrede el principio de respeto, por el cual un servidor público debe adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
29. En esa medida, se observa que la Entidad no ha acreditado que el impugnante, en **el marco de un proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de un procedimiento administrativo**, hubiera soslayado el derecho de defensa o el debido procedimiento de **un administrado en concreto**, como consecuencia del incumplimiento de la constitución o alguna otra norma.
30. Sobre el particular, en el expediente obra el Oficio N° 034-2022-D-IEP-82286-C, del 15 de agosto de 2022, recibido por la Entidad el 16 de agosto de 2022 a las 12:58 horas, con expediente N° 02431, con el que el impugnante *"hace llegar expediente de la docente (...) para regularizar contrato en la renuncia al cargo de docente de aula (...)"*. En respuesta a tal propuesta, con Oficio N° 1096-2022-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.22 la Dirección de UGEL resolvió que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

era improcedente porque la plaza vacante debía ser cubierta bajo la modalidad de contratación por resultados de la Prueba Única Nacional.

31. Así, pues, la sola propuesta formulada por el impugnante no evidencia la materialización de una afectación al derecho de defensa o al debido procedimiento, menos si esta fue desestimada. Tampoco se menciona que hubiera algún afectado con la propuesta o que la decisión que tomó la UGEL de declarar improcedente la propuesta afectó a alguien.
32. Si bien se alude a una presunta contravención del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprecia, por un lado, que el Oficio N° 034-2022-D-IEP-82286-C no inicia un procedimiento bajo aquella normativa, solo contiene una propuesta formulada por el impugnante en su calidad de responsable de la gestión institucional y administrativa; la misma que correspondía ser evaluada por la Dirección de la Entidad. Por otro lado, tampoco es exacto que un director no pueda formular propuestas, en tanto dicho decreto supremo sí prevé que las Instituciones Educativas tiene por función proponer al personal según lo previsto en la contratación directa y excepcional.
33. De este modo, para este cuerpo Colegiado no hay evidencia suficiente de que el impugnante hubiera actuado contrario a la ética pública por haber formulado una propuesta de contratación. No se ha constatado que en el marco de un proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de un procedimiento administrativo, hubiera soslayado el derecho de defensa o el debido procedimiento de un administrado en concreto.
34. En cuanto a la segunda conducta, no haber otorgado al señor E.Y.C.R. la posesión del cargo que se le adjudicó, vinculada con el principio de respeto y el deber de Responsabilidad, vemos que la aludida persona accedió a una plaza en la institución educativa que dirigía el impugnante, en el marco de lo regulado por el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.
35. Así, de acuerdo con el Acta de Adjudicación que obra en el expediente, el 15 de agosto de 2022 el Comité del proceso para contratación de docentes adjudicó al señor E.Y.C.R. la plaza con código 1108113116N8, con vigencia del 15 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Igualmente, se entregó a dicha persona su contrato de servicio docente, suscrito con el Director de la Entidad, para desempeñar labores en la institución educativa a cargo del impugnante.
36. Luego, según Informe Técnico N° 023-2022-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJB/OADM.-OPER, del 18 de agosto de 2022, **el 16 de agosto de 2022 el señor E.Y.C.R. acudió a la**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

institución educativa para presentarse con el impugnante y **poder ejercer el servicio educativo**, pero no se le otorgó posesión del cargo.

37. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, la suscripción del contrato de servicio docente es requisito para que se proceda con la emisión de la resolución de contrato. La resolución aprueba el contrato del servicio docente, y es condición indispensable e insustituible para que él o la profesora/a contratado/a inicie sus labores, debiendo ser emitida dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado y se notifica a la IE y al profesor.
38. Igualmente, dicha norma estipula que corresponde a la Institución Educativa *"otorgar posesión de cargo al profesor/a contratado/a, quien debe asumir el cargo con la resolución que aprueba su contrato"*. (el resaltado es nuestro)
39. Nótese que la normativa en mención claramente indica que quien asume el cargo debe hacerlo con la resolución que aprueba su contrato. Dada la preposición (con) introducida en la oración, debe entenderse que el profesor debe contar con aquel documento para que se le otorgue posesión de cargo, en tanto, es condición indispensable para iniciar labores. Sin embargo, de lo actuado en el expediente administrativo no se advierte que el señor E.Y.C.R. contara con la resolución que aprobara su contrato a la fecha en que refiere se acercó a la institución educativa para ejercer el servicio educativo.
40. Sobre este aspecto, la Entidad refiere en el acto de sanción que la resolución que aprueba el contrato procede "luego" de la posesión del cargo. Sin embargo, no precisa en qué se ampara para tal interpretación de la norma antes citada.
41. Por tanto, la Entidad no ha acreditado que se cumplieran las condiciones exigidas en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU para que el señor E.Y.C.R. ejerciera el servicio educativo a la fecha en que acudió a la institución educativa que dirigía el impugnante (16 de agosto de 2022), y, como tal, que este último tuviera que otorgarle posesión del cargo y permitirle iniciar el ejercicio de la función docente.
42. De manera que, no se ha acreditado la transgresión del principio de Respeto ni del deber de responsabilidad, entiéndase, no se ha acreditado que el impugnante no hubiera cumplido cabalmente la función referida a: otorgar posesión de cargo al profesor/a contratado/a, quien debe asumir el cargo con la resolución que aprueba su contrato, ni que hubiera transgredido tal disposición afectando el debido procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. Finalmente, con relación a la tercera conducta atribuida, referida a haber hecho caso omiso al Oficio N° 1097-2022-GR-CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.2022, la cual se ha vinculado con el principio de Lealtad y Obediencia, se ha constatado que no hay un cargo de notificación al impugnante del Oficio N° 1097-2022-GR-CAJ/DRE/UGEL-CAJB/COMT-CONTR.DOC.2022, ni cargo de recepción de este por la mesa de partes o quien hiciera sus veces en la institución educativa.
44. La única prueba que respalda esta imputación es la copia del oficio en mención con un texto consignado a mano al reverso por el señor E.Y.C.R., quien asegura que el impugnante no recibió el oficio, lo cual no tiene validez ateniendo a las reglas que prevé el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual debe precisarse era aplicable en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.
45. Así las cosas, se ha podido constatar que la Entidad no ha logrado acreditar que el impugnante hubiera transgredido la Ley N° 27815 y, por consiguiente, la configuración de la falta recogida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

46. El artículo 23° del Reglamento del Tribunal establece que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.
47. En ese sentido, en el presente caso se ha constatado que la Entidad no ha acreditado fehacientemente la transgresión de parte del impugnante de la Ley N° 27815. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la sanción que le fuera impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SANTIAGO SILVA RIOS contra la Resolución Directoral de UGEL N° 3343-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA; por lo que se REVOCA la indicada resolución al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JORGE SANTIAGO SILVA RIOS.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE SANTIAGO SILVA RIOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 15





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/P2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 15

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

